

Legislación Nacional

DECRETO 5820/1964 PRECIOS Artículos de primera necesidad. Facultades de la Secretaría de Estado de Comercio del 3/8/1964; publ. 5/8/1964 Visto lo dispuesto por el art. 25 de la ley 16459, y Considerando: Que resulta aconsejable establecer un ordenamiento adecuado de los precios de los artículos de primera necesidad, y en particular de los alimenticios en los casos en los que los movimientos de precios operados no guarden relación con los factores de costos; Que sin perjuicio de la inclusión de otros productos conviene, en una primera etapa, tomar en consideración aquellos productos que representan la mayor parte del consumo familiar corriente; Por ello, en uso de las facultades conferidas por la ley 16454, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- Se consideran comprendidos en el art. 25 de la ley 16459 los siguientes artículos de primera necesidad: - Carne vacuna; - Pan; - Leche; - Fideos; - Arroz; - Harina de trigo; - Aceites comestibles (excluidos los de oliva, de maíz y de uva); - Manteca; - Quesos; - Hortalizas; - Frutas; - Pescados. Art. 2.- La Secretaría de Estado de Comercio podrá modificar la nómina que se indica en el art. 1 cuando el estado del abastecimiento así lo aconseje. Art. 3.- La Dirección Nacional de Abastecimiento deberá controlar el cumplimiento de las prescripciones del presente decreto, cuyas infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la ley 16454 y sus decretos reglamentarios. Art. 4.- El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los departamentos de Economía y del Interior y firmado por el secretario de Estado de Comercio. Art. 5.- Comuníquese, etc. Illia - Blanco - Palmero - Concepción